



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0024

Monterrey, Nuevo León, a 02 dos de octubre del año 2024
dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del expediente judicial número
***** relativo al **juicio oral de alimentos** que promueve
*****en representación de sus hijas *****de
apellidos *****, en contra de *****

Resultando

Primero. Demanda. La actora reclama el pago de una
pensión alimenticia (provisional y en su momento definitiva) a favor
de sus hijas.

Segundo. Admisión, Emplazamiento y Contestación. La
demanda se admitió a trámite y se fijó una pensión alimenticia
provisional a cargo del demandado.

El demandado fue emplazado, empero, no obstante el
término que se le concedió, fue omiso en dar contestación a la
demanda incoada en su contra, por lo que se le tuvo por
contestando en sentido negativo.

Tercero. Audiencia y Sentencia. Agotada la secuela
procedimental respectiva, y desahogadas la audiencia preliminar y
de juicio correspondientes, se ordenó dictar sentencia.

Considerando

Primero. Generalidades de las sentencias. Conforme al
artículo 19 del Código Civil del Estado, se obtiene que las
controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a
la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se
resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los
artículos 402 y 403 del Código Procesal Civil del Estado, disponen
lo siguiente:

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y
congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y

dúPLICAS, así como en su caso, con la reconVENCIÓN, conTESTACIÓN, rÉPLICA y dÚPLICA, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconVENCIÓN, en la conTESTACIÓN, en la rÉPLICA y en la dÚPLICA.

Segundo. La **competencia** en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, toda vez que el domicilio de las acreedoras alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Oral de lo Familiar.

Tercero. La **vía** oral en que se tramitó la presente controversia, es correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

“Se sujetarán al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos..., cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”

Cuarto. Carga de la Prueba. El numeral 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.



|||F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Quinto. Planteamiento del problema y estudio de fondo.

Es pertinente precisar que en el presente veredicto, en aras de un mejor entendimiento de lo que se resuelve, se procurará emplear un lenguaje sencillo y conciso (**sentencia ciudadana**), evitando transcribir constancias innecesarias o utilizar términos jurídicos complejos que vuelvan confusa la lectura de esta sentencia, cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código Procesal Civil Local, en concordancia con los diversos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la acción planteada.

La ciudadana*****en representación de sus hijas*****de apellidos *****el pago de una pensión alimenticia (provisional y en su momento definitiva) a favor de sus hijas, a cargo del demandado*****

La doctrina y nuestro máximo Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En cuanto a su origen, se ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como lo son las menores de edad (como el caso que nos ocupa), a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano, de ahí que nuestra

legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, son:

1. Títulos en cuya virtud se piden los alimentos
 2. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.
- El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Títulos en cuya virtud se piden los alimentos.

El mismo se acredita con las actas de nacimiento de las hijas de los contendientes *****¹, *****² y *****³ de apellidos *****³, las cuales se allegaron al expediente, observándose como nombre de sus padres ***** y *****.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por funcionarios autorizados y no haber sido redargüidas de falsas por el contrario, con el fin de tener demostrado el vínculo materno y paterno filial que une tanto a la actora como al demandado con sus hijas, es decir, su parentesco por consanguinidad, así como la edad de estos de ***** años, ***** años y ***** años de edad, respectivamente; atento a los artículos 190 bis V, 239 fracción II y III, 287 fracción II y III, 369, 370, 1068 y 1069 del Código Procesal Civil en el Estado, en concordancia con los diversos 35, 47, 303 y 315 fracción II del Código Civil del Estado.

¹ Certificación del registro civil con número de acta ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León.

² Certificación del registro civil con número de acta ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León.

³ Certificación del registro civil con número de acta ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Con ello se acredita el título en cuya virtud se reclamaron los alimentos en cuestión a favor de dichas hijas, a que se refiere el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta, siendo que el mencionado precepto 303 del código civil, dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Capacidad económica de la parte demandada.

Habiéndose acreditado el primer elemento de procedencia, ha lugar a analizar el segundo supuesto que consiste en la capacidad económica del demandado, siendo pertinente destacar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1068 del ordenamiento procesal civil en consulta, existe a favor de quien exige los alimentos la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

En principio, la capacidad económica del demandado*****, se tiene demostrada, pues cuenta con ___
*****años de edad⁴, lo cual resulta equiparable a su capacidad económica y productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, sin que éste hubiese acreditado lo contrario, por lo que se estima puede hacer frente a los deberes alimenticios para con sus hijas.

Así es, la capacidad económica del demandado para proporcionar los alimentos, como elemento de la acción alimentaria, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, no trabaje, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso.

⁴ Pues de autos se advierte que el demandado cuenta con Clave Única de Registro de Población *****, por lo que nació el *****de ***** de ***** , por lo que al día de hoy tiene *****años de edad.

Cobra aplicación al caso concreto, la **tesis orientadora** cuyo rubro y texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.⁵

Igualmente, como medida para mejor proveer, se ordenaron girar diversos oficios con la finalidad de corroborar la real capacidad económica del demandado, por lo que obran en autos los siguientes informes:

1.- De los Administradores Desconcentrados de Servicios al Contribuyente y de Recaudación de Nuevo León, se obtuvo que el demandado se encuentra dado de alta ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León número 2, del Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes^{*****}, y que no se localizaron declaraciones anuales de los ejercicios fiscales de 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés, e informa que del visor de nómina correspondiente al periodo de 2022 dos mil veintidós se tiene un importe de \$75,060.95 setenta y cinco mil sesenta pesos 95/100 moneda nacional, y en el periodo de 2023 dos mil veintitrés con un importe de \$16,450.00 dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100

⁵ Registro: 175157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.



F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

moneda nacional, por concepto de ingresos por sueldos y conceptos asimilados (Salario Bruto).

2.- Informe rendido por el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, quien en fecha 25 veinticinco de junio del 2024 dos mil veinticuatro, comunicó que no se localizó registro alguno de propiedad a favor de***** , tampoco se localizó alguna sociedad mercantil a favor del demandado.

3.- Informe rendido por la jefa de atención a autoridades de la coordinación de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, quien mediante oficio de fecha 25 veinticinco de junio del 2024 dos mil veinticuatro, informó que no se localizaron registros de vehículos a favor de***** .

4.- Informe recibido por la jefa de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Departamento Contencioso de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 1 uno de julio del 2024 dos mil veinticuatro, informo que el demandado se encuentra dado de baja por la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable con fecha 06 seis de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, con un salario de \$261.20 doscientos sesenta y uno pesos 20/100 moneda nacional.

Documentos públicos que adquieren valor probatorio pleno, al no haber sido objetados de falsos, y sirven para demostrar que el demandado se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes***** , y que no se localizaron declaraciones anuales de los ejercicios fiscales de 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés, que del visor de nómina correspondiente al periodo de 2022 dos mil veintidós se tiene un importe de \$75,060.95 setenta y cinco mil sesenta pesos 95/100 moneda nacional, y en el periodo de 2023 dos mil veintitrés con un importe de \$16,450.00 dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, por

concepto de ingresos por sueldos y conceptos asimilados (Salario Bruto); así como que no se localizó registro alguno de propiedad a favor de*****; ni participación en alguna sociedad mercantil; que no se localizaron registros de vehículos a su nombre. Que se encuentra dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable con fecha 06 seis de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, con un salario de \$261.20 doscientos sesenta y uno pesos 20/100 moneda nacional.

Luego, como consta en audiencia de fecha 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró desierta la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado, por lo que no le arroja beneficio alguno a la ofertante.

También, la actora ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana: sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia alguna otra que le beneficie, salvo la presunción legal de necesitar alimentos que le asiste a sus hijas*******de apellidos *******, a la que esta Autoridad le concede valor probatorio pleno atento a lo prescrito en el artículo 384 del Código Adjetivo Civil en vigor, el cual dispone que: **“Las presunciones legales hacen prueba plena”**.

Con lo anterior se concluye acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción de alimentos en escrutinio, como es, al menos aproximadamente, la capacidad económica del obligado a dar los alimentos, con fundamento en la fracción II del artículo 1068 del código procesal civil en la Entidad.

En tales condiciones, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los dos elementos de procedencia de la acción que hizo valer la señora***** , según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta Autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la Ley en consulta.

Así las cosas, dada la presunción legal a favor de las acreedoras acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma, acorde con el artículo 223 de la ley procesal en cita.

Ahora bien por lo que hace al demandado, éste no compareció en defensa de sus derechos, considerando que los hechos en que fundó la actora su demanda no fueron puestos en tela de duda, negándolos o refiriéndolos en forma distinta, teniéndose tácitamente admitidos y que tampoco ofreció pruebas en la etapa correspondiente, incumpliendo con la carga probatoria que le deriva de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no destruyendo ni excluyendo la acción ejercitada por la actora.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior de los menores, obligación constitucional que se conoce en nuestro ordenamiento civil local, como *la patria potestad*.

Para reforzar esto, resulta oportuno resaltar que a nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo.

En ese tenor, y en lo que atañe a este asunto de alimentos que nos ocupa, es necesario profundizar en la referida disposición internacional, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna. Es así que conviene traer en su letra el referido artículo 27:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De la anterior transcripción, se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

Asimismo, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.



F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Por tal motivo, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, ese tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, a la luz del interés superior de los niños.

Es así, que en el caso concreto, con apoyo en el referido tratado internacional, en el artículo 4 de la Constitución Federal, y con la suma del material probatorio que obra en autos, la suscrita juzgadora considera que las adolescentes *****de apellidos ***** , requieren que el demandado ***** , les proporcione los alimentos necesarios para su subsistencia, pues se insiste que el demandado es una persona con capacidad económica y productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, primero por su edad, de ***** años, además de que actualmente se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , y que del visor de nómina correspondiente al periodo de 2022 dos mil veintidós se tiene un importe de \$75,060.95 setenta y cinco mil sesenta pesos 95/100 moneda nacional, y en el periodo de 2023 dos mil veintitrés con un importe de \$16,450.00 dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de ingresos por sueldos y conceptos asimilados (Salario Bruto); así como que se encuentra dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable con fecha 06 seis de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, con un salario de \$261.20 doscientos sesenta y uno pesos 20/100 moneda nacional.

Debiéndose por ende declarar **fundado** el presente **juicio oral de alimentos**.

Ahora solo basta determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir a los acreedores, que de acuerdo a los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del*

Estado, así como 11 de la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales de las acreedoras alimentistas, así como lo relativo a su esparcimiento. Por tanto, en líneas siguientes, se examinará por separado cada uno de los rubros referidos.

En ese contexto, corresponde proceder al estudio de las necesidades de las acreedoras, analizando cada uno de los rubros que componen los alimentos en términos de lo establecido por los artículos 308⁶ del *Código Civil del Estado*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4^o⁷ de la *Constitución Política de los Estados*

⁶ Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite. Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquel gasto originado con motivo de la discapacidad.

⁷ Artículo 4o.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)



F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Unidos Mexicanos, y 13,⁸ 60⁹ y 103¹⁰ de la *Ley General de los Derechos de Niñas*.

Por tanto, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, la suscrita juez debe tomar en consideración las posibilidades económicas del demandado *********, así como las necesidades alimenticias de las adolescentes *******de apellidos *******; ello, bajo el principio rector ineludible de la proporcionalidad establecido por el artículo 311 del *Código Civil del Estado*, con base en lo ya demostrado en el sumario.

En esa virtud, en lo que respecta a la capacidad económica del aquí enjuiciado *********, se tiene que la misma se encuentra probada por los motivos expuestos en párrafos que anteceden, lo cual se trae a la vista como si a la letra se insertare, a fin de no caer en tediosas e inocuas repeticiones.

⁸ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; (...)

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; (...)

⁹ Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

¹⁰ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

Por tanto, esta Autoridad en los artículos 303 y 311 del Ordenamiento Sustantivo Civil aplicado en relación con el numeral 1070 de la Codificación Procesal Civil en consulta, la suscrita considera justo y apegado a derecho decretar como pensión alimenticia definitiva, la cantidad líquida **mensual de \$9,000.00 nueve mil pesos 00/100 moneda nacional**, suma que deberá aplicarse a favor de las adolescentes *******de apellidos *******, correspondiéndole a cada una la cantidad mensual de \$3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional, la cual a su vez se distribuye de la siguiente manera:

Primeramente, se abordará el estudio de las necesidades de las acreedoras alimentistas, analizando cada uno de los rubros que componen los alimentos en términos de lo establecido por los artículos 308¹¹ del *Código Civil de Nuevo León*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4^o¹² de la *Constitución Política de los*

¹¹ Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

¹² Artículo 4o.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F010044351284
OF010044351284
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estados Unidos Mexicanos, y 13,¹³ 60¹⁴ y 103¹⁵ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así las cosas, se tiene que en cuanto al rubro de **comida**, este, debe comprender todo lo necesario para brindarle a las menores acreedores una alimentación balanceada y nutritiva, como son: pan, cereales, arroz, pastas, vegetales, frutas, lácteos, carne, legumbres, huevo, incluyendo lo necesario para la preparación de la comida, tales como aceite, sal, especias, utensilios de cocina.

Debe asegurarse el acceso de las adolescentes a una ingesta adecuada a su edad, para lo cual debe contemplarse el gasto mensual que le brinde las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para su alimentación balanceada y nutritiva.

Para cumplir con lo anterior, debe tomarse en consideración que se requiere como mínimo 3 tres comidas diarias, además de

¹³ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; (...)

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; (...)

¹⁴ Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

¹⁵ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

ingerir diversos refrigerios a lo largo del día, y que incluso en algún momento las acreedoras pudieran llegar a salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio.

Siendo importante estimar las circunstancias de la edad por la que atraviesa las niñas *******de apellidos*******, quienes cuenta con *****años, *****años y *****años de edad, respectivamente, según se corrobora de las certificaciones relativas a sus nacimientos, lo cual implica que se encuentran en pleno desarrollo físico y mental, por lo que su alimentación tiene un papel vital en su desarrollo, y por ende requiere de los recursos necesarios que le permita acceder a una alimentación que comprenda los principales nutrientes y vitaminas que faciliten la oportunidad de desarrollarse plenamente.

Además, no debe perderse de vista que deben proporcionarse tres comidas principales y dos colaciones, de las cuales éstas corresponden a una porción de alimento más pequeña; por lo que también se atiende tal circunstancia.

Al efecto, se tiene que en cuanto al tema de la alimentación, en la *Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud, Promoción y educación para la salud en materia alimentaria, Criterios para brindar orientación*, se tiene lo siguiente:

Definiciones:

Alimentación correcta: a los hábitos alimentarios que de acuerdo con los conocimientos aceptados en la materia, cumplen con las necesidades específicas en las diferentes etapas de la vida, promueve en los niños y las niñas el crecimiento y el desarrollo adecuados y en los adultos permite conservar o alcanzar el peso esperado para la talla y previene el desarrollo de enfermedades.

Dieta: al conjunto de alimentos y platillos que se consumen cada día, y constituye la unidad de la alimentación.



F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Dieta correcta: a la que cumple con las siguientes características: completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada.

Completa.- que contenga todos los nutrimentos. Se recomienda incluir en cada comida alimentos de los 3 grupos.

Equilibrada.- que los nutrimentos guarden las proporciones apropiadas entre sí.

Inocua.- que su consumo habitual no implique riesgos para la salud porque está exenta de microorganismos patógenos, toxinas, contaminantes, que se consuma con medida y que no aporte cantidades excesivas de ningún componente o nutrimento.

Suficiente.- que cubra las necesidades de todos los nutrimentos, de tal manera que el sujeto adulto tenga una buena nutrición y un peso saludable y en el caso de los niños o niñas, que crezcan y se desarrollen de manera correcta.

Variada.- que de una comida a otra, incluya alimentos diferentes de cada grupo.

Adecuada.- que esté acorde con los gustos y la cultura de quien la consume y ajustada a sus recursos económicos, sin que ello signifique que se deban sacrificar sus otras características.

Respecto a las personas de edad de diez a diecinueve años:

Se indica que durante esta etapa se acelera el crecimiento, el cual debe vigilarse como se señala en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño, por lo que debe ajustarse la cantidad ingerida de la dieta correcta, de acuerdo con la disponibilidad familiar y la actividad física, con especial atención en el aporte de hierro, calcio y ácido fólico.

También, en el apéndice Normativo A, de dicha Norma Oficial, relativa al plato del bien comer, se recomienda que para integrar una alimentación correcta, se debe realizar al día tres comidas principales y dos colaciones.

Entendiéndose por esto último, esto es, refrigerio o colación, como una porción de alimentos más pequeña que las comidas principales, y forman parte de la alimentación correcta.

Bajo ese orden de ideas, es evidentemente que la despensa de alimentos debe ser suficiente y basta, así como los artículos de limpieza y demás que sean necesarios para la ingesta de alimentos en el transcurso del día; o incluso, fuera del hogar, pues resulta evidente que si las diversas actividades de las acreedoras mantiene ocupada fuera del domicilio a la progenitora, el gasto de alimentos será incluso mayor, pues estos tendrían que ser adquiridos en algún restaurante o centro de comida rápida.

Circunstancias antes mencionadas que se toman en consideración en este momento para resolver respecto al rubro de alimentos que nos ocupa, por lo cual, debe considerarse un monto suficiente las porciones de alimento correspondientes, (tres comidas y dos colaciones).

Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares de las acreedoras, quien por su edad atraviesa una etapa de desarrollo y crecimiento, se estima para satisfacer sus necesidades de comida, una suma mensual de **\$1,200.00 un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional**, para cada acreedora.

Ello, pues se considera, que con tal numerario se pueden adquirir algunos de los productos a que se hace referencia en líneas anteriores, mismos que forman parte de la canasta básica alimenticia y por tanto, se puede garantizar una adecuada alimentación respecto de las nombradas adolescentes, ya que,



F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

como antes se mencionó, debe considerarse un monto suficiente las porciones de alimento correspondientes, (tres comidas y dos colaciones).

Ahora bien, en cuanto al rubro consistente en vestido, esta autoridad estima que por la edad de las acreedoras *******de apellidos** ***** se entiende que cambian con frecuencia su vestimenta por cuestiones de crecimiento, en virtud de lo cual el rubro en comento deberá comprender los gastos de una vestimenta consistente en: ropa exterior e interior y calzado, en función de la edad de los alimentistas.

Por tanto, el rubro en estudio debe atender a las vestimentas necesarias por cuestiones de crecimiento y temporada, ya que por la corta edad de las acreedoras, quienes cuentan con *****años, *****años y *****años de edad, respectivamente, resulta evidente que se encuentran en pleno crecimiento; siendo claro que requieren cambiar constantemente su vestimenta y calzado, dada cuenta la etapa de vida por la que atraviesan.

De manera que, tomadas en consideración las circunstancias particulares de las acreedoras, que cuentan con la edad de ***** años, ***** años y ***** años de edad, respectivamente, su requerimiento constante de adquirir nuevo vestido debido a su crecimiento, sus necesidades por alimentos comprendidos en vestido y calzado para su vida cotidiana, dentro del medio social en que se desenvuelve, se estiman actualizadas en una cantidad mensual mínima a erogar de **\$300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional** para cada acreedora.

Viéndose en dicho monto incluidos los gastos de calzado, vestimenta interior y exterior adecuada a cada temporada del año, accesorios básicos, así como de los productos de limpieza para el cuidado de las citadas vestiduras.

En la comprensión de que, la suma antes apuntada, abarca tales prendas en una calidad de mediana a buena, sin caer en lo precario, ni en lujos excesivos, pues, basta con visitar alguna tienda departamental para observar que las prendas de lujo o “de marca conocida o comercial” exceden en demasía en relación a la suma contemplada.

En cuanto al rubro de **habitación**, debe precisarse que se tiene que las adolescentes *******de apellidos *******, habitan el mismo domicilio que su madre, por lo que resulta un hecho notorio que la vivienda de las acreedoras requiere de servicios básicos, tales como agua y drenaje, electricidad, gas, etcétera; para proveerle una adecuada calidad de vida, más aun si se trata de menores de edad.

Todo lo cual debe considerarse para efecto de estimar la suma correspondiente al rubro de habitación, sin que pase por alto que dicho gasto corresponde tanto a las adolescentes *******de apellidos *******, como a su madre, por lo cual sólo se estimará el gasto correspondiente de dichos servicios por lo que hace a las acreedoras, sin pasar desapercibido tampoco el hecho de que el costo de la vida tiende a incrementarse con el tiempo, en razón de lo cual también se considera ese incremento como hecho notorio.

Esto así, pues debe garantizarse que las adolescentes inmersas en el presente asunto puedan acceder, en términos del artículo 4° de la *Constitución Política Mexicana*, a su derecho fundamental de recibir una vivienda digna y decorosa, en relación con los artículos 13¹⁶ y 103¹⁷ de la *Ley General de los Derechos de*

¹⁶ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;(...)

¹⁷ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F010044351284
OF010044351284
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Niñas, Niños y Adolescentes, con la cual tenga la facilidad de desarrollarse plenamente acorde con sus condiciones particulares, previéndose los gastos que pueda erogar por el consumo de servicios en la vivienda donde habita.

De ahí que deban estimarse los gastos concernientes a la totalidad de servicios básicos con los que cuenta una vivienda, a fin de que las acreedoras tengan la facilidad de desarrollarse plenamente acorde con sus condiciones particulares, considerando el consumo proporcional que corresponde a las acreedoras.

Así mismo, habrá de agregarse, al menos en forma aproximada, los gastos erogados en virtud del consumo del servicio de teléfono, pues constituye un hecho notorio que en el presente, la mayor parte de los hogares cuenta con el referido servicio, el cual actualmente se ha vuelto en cierta medida necesario para el desenvolvimiento de las actividades cotidianas, facilitando una adecuada comunicación y proporcionando a su vez una herramienta útil en casos de emergencia.

Por tanto, tomando en consideración lo antes analizado dentro del rubro en estudio, referentes a los servicios relativos al domicilio donde habitan las acreedoras, en función de dichas particularidades del núcleo familiar de las adolescentes, se estima razonadamente para cubrir por concepto de alimentos en el rubro de habitación, una suma mensual de **\$300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional** para cada acreedora.

Por otro lado, en cuanto al rubro atinente a **salud**, cabe señalar que se desconoce si actualmente se encuentra cubierto a través de algún servicio médico; sin embargo, en el caso concreto el rubro de

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

salud de las adolescentes *******de apellidos** *****, debe cubrirse con fundamento en lo prescrito por el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo que se estima razonadamente para cubrir por concepto de alimentos en el rubro de salud, una suma mensual de **\$300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional** para cada acreedora.

Por otra parte, dada las edades de las adolescentes *******de apellidos** *****, quienes en la actualidad cuentan con *****años, *****años y *****años de edad, respectivamente, es evidente que debe contemplarse en su favor el rubro relativo a su **educación** dentro del concepto de alimentos en estudio.

Siendo incuestionable que debe garantizársele a los niños el ejercicio pleno de su derecho fundamental de recibir educación, en términos del artículo 3° Constitucional, que igualmente está tutelado en la *Convención sobre los Derechos de los Niños*, en donde se predica respecto del acceso a la educación, mismo que se enuncia para efectos de referencia al marco internacional, pero el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta a fin de garantizar el acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales de los menores acreedores.¹⁸

Por tanto, se estima a fin de cubrir el rubro de educación de las citadas adolescentes, una cantidad mensual de **\$300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional** para cada acreedora.

¹⁸ “Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.”



|||F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Esto, de acuerdo con todas y cada una de las particularidades advertidas en el caso concreto en párrafos antecedentes, lo cual igualmente encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° de nuestra Carta Magna al establecer que: *"los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de (...) educación (...) para su desarrollo integral"*, y puntualizar que *"los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos"*.

Así mismo, deben contemplarse las erogaciones realizadas por concepto de **transportación**, pues es evidente que se requieren cubrir los gastos que se puedan generar por el traslado de las adolescentes a sus respectivas actividades; como las propias de su educación, alimentación, a su compra de vestido o de recreación etcétera.

Por tanto, al ser la madre de las adolescentes quien se encarga de su cuidado, resulta razonable que sea ella quien también se ocupa de su traslado, por lo cual debe considerarse en forma íntegra el gasto advertido.

Ya que resulta necesario para el ejercicio efectivo de los derechos de las adolescentes *******de apellidos*******, como parte de un todo, donde atendiendo al interés superior de las citadas infantes, se hace patente la necesidad de poder adquisitivo suficiente para tener la capacidad de trasladarse cómodamente a los centros educativos, comerciales para la compra de comestibles, a los centros de diversiones, recreaciones, entre otros, cada vez que así lo requiera.

Sin que pase por alto además, el hecho notorio relativo al alto costo del combustible en la actualidad, por virtud de lo cual se considera una cantidad razonable y suficiente para ello.

Circunstancias que permiten advertir que las menores acreedoras presumiblemente requieren para satisfacer dicho rubro,

la cantidad mensual de **\$300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional** para cada acreedora.

Ahora bien, respecto al rubro de **recreación** que tienen las acreedoras en su favor conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el mismo deberá ser cubierto por el deudor alimentario en relación a la necesidad de desarrollo y crecimiento integral que los menores tengan, a razón de su edad y circunstancias particulares.

Ello, al asistir a desarrollar actividades que contribuyan a su pleno desarrollo, pudiendo ser deportivas, culturales, recreativas, así como para fomentar la interacción de las menores con su familia, amistades, mediante la convivencia en distintos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad y condición de las acreedoras alimentistas.

Consecuentemente, la circunstancia de que las acreedoras, como adolescentes tienen el derecho a la recreación para procurar su apto desarrollo, pues su calidad de menores de edad los hace querer divertirse, convivir con sus amigos y amigas, asistir a centros comerciales, a diversos lugares de esparcimiento, etcétera.

Prerrogativa en mención de la que no se le puede privar por cualquier hecho sino que es necesario que la suscrita juez, como autoridad jurisdiccional, tutele el adecuado acceso y ejercicio de este derecho que se encuentra comprendido en uno de los diversos rubros que integran el concepto de los alimentos, procurando su apto desenvolvimiento en la sociedad.

Lo anterior, en la medida que sus posibilidades lo permitan, conforme lo establecido en el artículo 31 de la *Convención sobre los derechos del Niño*, en donde se impuso como obligación a los estados velar porque los infantes tuvieran las herramientas suficientes para que pudieran desarrollarse en plenitud, pues las etapas se viven, nos forjan hacia el mañana, en aras a ser personas de bien para esta sociedad.



F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

De manera que, éste órgano jurisdiccional estima presumiblemente, como gasto mensual a cubrir para atender el rubro de recreación y esparcimiento a favor de las acreedoras, la cantidad mensual de **\$300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional** para cada acreedora.

Pues acorde con lo ya expuesto con antelación, no basta con que se lleve a pasear a dichas infantes a una plaza pública, sino que requiere además, que se le lleve a eventos culturales en beneficio de su desarrollo integral y diversas actividades que también redunden en ese beneficio.

De ahí que una vez analizado el cúmulo de rubros alimenticios, se determina como pensión alimenticia definitiva, la cantidad mensual de **\$9,000.00 nueve mil pesos 00/100 moneda nacional**, suma que deberá aplicarse a favor de las adolescentes *******de apellidos *******, correspondiéndole a cada una la cantidad mensual de **\$3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional**.

Modificándose por ende la pensión fijada con carácter de provisional.

En inteligencia que dicha pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, acorde a lo estipulado por el artículo 311 del Código Civil en vigor.

Finalmente, atendiendo al artículo 311 del *Código Civil del Estado*, se estima que la cantidad señalada es la necesaria para cubrir los requerimientos básicos alimenticios de las acreedoras, esto frente a la capacidad económica del deudor. Sin embargo no se pasa por alto que a la señora *********, al igual que a su contraparte, le asiste la obligación de suministrar alimentos a sus hijas, conforme a lo preconizado por el numeral 303 del *Código Civil del Estado*, y al tenerlas incorporadas al domicilio en el que habitan,

sin duda, contribuye de manera proporcional con los gastos que generan sus hijas, en términos de lo establecido por el numeral 309 del referido ordenamiento civil.

Resultando aplicable al caso la tesis orientadora cuyo rubro es:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES¹⁹.

Posibilidad de modificar la pensión alimenticia. Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de las acreedoras alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Condiciones económicas del deudor alimentista. Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Obligación alimentaria compartida. De igual manera, se exhorta a los señores***** y***** para que en ejercicio de una paternidad responsable cumplan con todas y cada una de las obligaciones alimentarias respecto de sus hijas *****de

¹⁹ Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355



|||F010044351284

OF010044351284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

apellidos *****. Para lo cual deberán considerar que los alimentos, en cuanto a su otorgamiento, son de carácter urgente.

Además, en salvaguarda del interés superior de las adolescentes *******de apellidos *******, se les exhorta a fin de que no los involucren en sus problemas de carácter personal, debiendo como padres de estas, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación en las cuestiones inherentes a sus hijas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos 952 y 954 del código procesal civil en vigor, así como 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20, 28 y 29 de la *Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América*, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 13, 57, 58 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

Quinto: Gastos y costas. En el caso concreto, no obstante lo establecido en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al encontrarnos actuando en un procedimiento de índole familiar, se determina que no es el caso condenar a alguna de las partes a las costas que se hubieren generado por la tramitación del presente juicio, debiendo cada uno soportar las erogaciones efectuadas por este concepto, teniendo apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²⁰

Puntos resolutivos:

²⁰ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

Primero. Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras que el demandado no compareció a juicio, ni desvirtuó, modificó o extinguió los hechos comprobados por la accionante, por consiguiente:

Segundo: Se declara **fundado** el **juicio oral de alimentos** promovido por*****en representación de sus hijas*******de apellidos ******* en contra de*****, bajo el expediente *****

Por tanto, y por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, se **condena** a ***** a pagar a título de **pensión alimenticia definitiva**, en favor de sus hijas*******de apellidos ******* la cantidad mensual de **\$9,000.00 nueve mil pesos 00/100 moneda nacional**, suma que deberá aplicarse a favor de los adolescentes *******de apellidos *******, correspondiéndole a cada una la cantidad mensual de **\$3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional**.

Modificándose por ende la pensión fijada con carácter de provisional.

Por consiguiente, **se requiere en este acto y en forma personal al demandado**, a fin de que dentro del término de 3 tres días, verifique el pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en este fallo, **y en caso de que no la cubra, embárguesele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositarán conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo el actor o su representante.



F010044351284

OF010044351284
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

En la inteligencia que dicha pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, acorde a lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil vigente en el Estado.

Tercero: Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Cuarto: Hágase del conocimiento de las partes contendientes que acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de las acreedoras alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Quinto: Se exhorta a los ciudadanos ***** y***** para que en ejercicio de una maternidad y paternidad responsable, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas *******de apellidos** ***** y que además no las involucren en sus problemas personales, debiendo como padres de estos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a sus hijas.

Sexto: En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

Séptimo. Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la licenciada **Julieta del Carmen Rangel Chávez**, Secretario fedatario adscrita a este juzgado con quien actúa, autoriza, da fe y firma conforme a lo ordenado por el artículo 51 del código procesal civil vigente en el Estado. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8689, del 02 dos de octubre del 2024. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del código procesal civil en vigor. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.